



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
CENTRO DE DOCUMENTACIÓN JUDICIAL



HABEAS CORPUS

ACTO PROCESAL DE COMUNICACIÓN

186

Los actos de comunicación procesal son aquellos por medio de los cuales la autoridad judicial, hace del conocimiento de las partes que intervienen o de los interesados en un proceso, lo que en éste acontece.

Esto ha sido considerado en jurisprudencia constitucional dictada al respecto en los procesos de amparo; que al igual encuentra aplicación en los procesos de hábeas corpus, con la única diferencia que en estos últimos se analiza el derecho fundamental de libertad, y el de amparo se encarga de la tutela del resto de derechos fundamentales.

CITACIÓN

La citación por tanto, tiene su contenido desarrollado en la legislación secundaria el que siendo una de las especies de los actos de comunicación, pretende hacer saber las resultas de la sustanciación de un proceso.

El contenido esencial de este acto de comunicación, atiende a hacer saber a la persona de la imputación que se le ha hecho; así, una persona que no tenga conocimiento de una actuación judicial, encaminada a la privación de un derecho, por haberse omitido la realización del acto de comunicación respectivo o, en su caso, haberse llevado a cabo de manera informal, tiene el derecho de requerir la tutela constitucional y de que se le otorgue, según las circunstancias particulares en cada caso.

Los actos de comunicación se rigen por el principio finalista, según el cual la circunstancia a evaluar no es el que tales actos de comunicación procesal se hagan de una u otra forma, sino el que la comunicación se consiga a efecto de generar las oportunidades reales y concretas de defensa.

(HABEAS CORPUS, ref. 64-2005 de las 12:11 del día 15/11/2005)

Relaciones:

CITACIÓN

57

La citación, ha sostenido esta Sala, constituye un derecho del imputado que interactúa con su derecho de libertad y tiene por objeto asegurar la comparecencia de éste en el proceso. La citación como acto de comunicación condiciona la eficacia del proceso, pues permite un conocimiento real del acto o resolución que la motiva, permitiendo que el citado pueda disponer lo conveniente para la defensa de

sus derechos o intereses. Es obvio entonces que la falta de citación incide directamente en el derecho de audiencia y de defensa de una persona, sin embargo, para que exista vulneración a esos derechos derivada de un acto de comunicación deficiente es necesario que su cumplimiento repercuta de manera real sobre las posibilidades de defensa.

Es de agregar que la configuración de un acto de comunicación deficiente, tiene mucho que ver con la pasividad o displicencia de un Juez para poner bajo el conocimiento real de un imputado el acto o resolución que se intenta comunicarle.

(HABEAS CORPUS, ref. 110-2004 de las 12:20 del día 12/1/2005)

Relaciones:

CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD. DERECHO FUNDAMENTAL DE LIBERTAD PERSONAL

Es necesario aclarar en primer término que dentro del control de constitucionalidad que esta Sala efectúa sobre las posibles restricciones impuestas al derecho fundamental de libertad personal, queda fuera de su competencia el análisis de aquellos asuntos cuya naturaleza carezca de perfil constitucional, pues éstos, se ha dicho insistentemente, por ser de mera legalidad, están supeditados al conocimiento exclusivo de los jueces que conocen en materia penal.

En tal sentido es necesario reiterar, que no es competencia de esta Sala la valoración de los elementos de prueba agregados al proceso penal, pero si es procedente determinar desde la perspectiva constitucional y reparar si así sucede, la inobservancia a la prohibición de limitar el derecho fundamental de libertad física como consecuencia del incumplimiento de una deuda, sin que ello implique, por supuesto, que esta Sala acredite a partir de los hechos constatados en el proceso, la concurrencia o no de culpabilidad.

(HABEAS CORPUS, ref. 63-2004 de las 12:20 del día 12/1/2005)

Relaciones:

DENTENCIÓN PROVISIONAL

185

La Sala de lo Constitucional se ha pronunciado, en reiterada jurisprudencia, acerca de los requisitos que las autoridades administrativas y judiciales deben cumplir al momento de formular un pronunciamiento que tienda a coartar la libertad física de cualquier persona, debido a que tal categoría es inherente a todo ser humano, circunstancia que la Constitución reconoce y garantiza; por lo tanto, todo el engranaje estatal debe velar por el respeto a dicho derecho.

Ahora bien, se ha sostenido que no es posible el reconocimiento de derechos absolutos, lo cual se traduce en que todos son limitables; pero dicha posibilidad de restricción no descansa en el arbitrio de las autoridades, sino en presupuestos plenamente establecidos por la norma fundamental y la ley; de ahí se impone la exigencia de que cualquier decisión -judicial o administrativa- en la que se proponga afectar algún derecho -entre ellos la libertad física- debe contar además con la motivación necesaria para poder inferir la legalidad de dicha medida.

En consecuencia, toda providencia judicial debe ser explícita en cuanto a los motivos que respaldan su adopción, de tal suerte que se posibilite la realización de múltiples funciones: satisfacer el requisito de publicidad, establecer la razonabilidad de la decisión, permitir la efectividad de los recursos, y poner de manifiesto la sumisión del juez a la Constitución y a la ley, en tanto que éste evidencia las causas por las cuales los hechos instruidos encajan en el precepto normativo aplicado.

Por lo tanto, la decisión de imponerle a una persona la medida precautoria más grave, debe especificar los presupuestos típicos de toda medida cautelar, es decir, el *fumus boni iuris* o apariencia de buen derecho y el *periculum in mora*.

FUMUS BONI IURIS

Acerca del *fumus boni iuris* o apariencia de buen derecho, la Sala de lo Constitucional ha sostenido que consiste en un juicio de imputación o fundada sospecha de participación del acusado en un hecho punible. La exigencia de ese presupuesto material requiere la observancia de dos especialidades: 1) desde un punto de vista formal se necesita algo más que un indicio racional de criminalidad, pues la detención provisional precisa no sólo que exista constancia del hecho, sino también que el juez tenga "motivos" sobre la "responsabilidad penal" del procesado; es decir, se necesita verificar la existencia de elementos o razones de juicio fundados en hechos aportados por la investigación y que permitan concluir, de manera temporal, que el indiciado es con probabilidad autor o partícipe del hecho delictivo que se le atribuye. 2) Desde un punto de vista material, es menester que el hecho punible sea constitutivo de delito y no de falta.

PERICULUM IN MORA

En relación al *periculum in mora*, la Sala ha afirmado que se materializa en el peligro de fuga del enjuiciado, en otras palabras, se trata de la existencia de razones para creer que el imputado intentará evadir los efectos de una eventual condena, por lo que el juez con competencia en materia penal, a fin de no ver frustrados los resultados del proceso, decide coartar la libertad del inculpaado.

(HABEAS CORPUS, ref. 73-2005 de las 12:08 del día 7/11/2005)

Relaciones:

DERECHO A LA IGUALDAD

60

El derecho a la igualdad consagrado en la Constitución, la Sala de lo Constitucional ha sostenido que éste es un derecho subjetivo que posee todo ciudadano a obtener un trato igual, que obliga y limita a los poderes públicos a respetarlo, y exige que los supuestos de hecho iguales sean tratados idénticamente en sus consecuencias jurídicas, abarcando también la igualdad en la aplicación de la ley. Se ha

sostenido que las resoluciones judiciales deben ser las mismas al entrar al análisis de los mismos presupuestos de hecho.

(HABEAS CORPUS, ref. 170-2004 de las 12:20 del día 12/1/2005)

Relaciones:

DERECHO DE DEFENSA

52

DERECHO A OBTENER DE LAS AUTORIDADES JUDICIALES RESOLUCIONES MOTIVADAS

El derecho de defensa incluye el derecho a obtener de las autoridades judiciales resoluciones motivadas, quienes deben exteriorizar las razones de su resolución, es decir, realizar un razonamiento de los elementos de convicción y fundamentos jurídicos que lo llevaron a tomar la decisión judicial, con lo que se respeta el valor a la seguridad jurídica. De esta forma se permite a las partes, garantizar el control de las resoluciones por los tribunales superiores mediante los recursos establecidos en la ley.

Mayor importancia concurre, cuando la resolución adoptada por el funcionario judicial restringe el derecho de libertad, a través de la detención provisional, pues por su naturaleza de medida cautelar requiere la garantía –para el imputado– de que no constituye un anticipo de la pena, sino que con la imposición de la misma se busca garantizar las resultas del proceso.

Al no motivarse la resolución que decreta la detención provisional –según lo establecido en sentencia de hábeas corpus N° 106-2003–, se vulnera la presunción de inocencia, pues se parte de la idea que la persona involucrada en el cometimiento de un hecho delictivo es inocente mientras no exista una sentencia condenatoria que demuestre lo contrario; por lo que para que la medida cautelar de detención provisional sea impuesta en concordancia con la presunción de inocencia, debe cumplir con los requisitos siguientes: a) existencia de indicios racionales de la comisión de un delito que permitan sostener que el objeto del proceso no se va a desvanecer; b) debe tener un fin constitucionalmente legítimo, que permita creer en la existencia de ciertos riesgos relevantes para el desarrollo normal del proceso, dado que la detención provisional no puede poseer carácter retributivo respecto a una responsabilidad penal aún no declarada; y c) su adopción y mantenimiento debe concebirse como una medida excepcional, subsidiaria y proporcionada a la consecución de los fines.

(HABEAS CORPUS, ref. 112-2004 de las 12:04 del día 10/1/2005)

Relaciones:

DERECHO DE DEFENSA

67

PRESENCIA DE DEFENSOR

Para poder ejercer y respetar el Derecho de defensa en su manifestación técnica, debe de constar –entre otros– la presencia del defensor, con el objeto de tener la oportunidad de contradecir la prueba que se recolecta en determinado momento; más aún, cuando ésta resulta ser de cargo, pues de lo contrario se ocasiona un perjuicio al procesado, al no asegurársele el ejercicio pleno del derecho de defensa.

Y es que, el ejercicio del mismo tiene una dualidad de funciones, la primera, en relación a que el defensor debe mantener la información y conocimiento de la imputación y desvirtuar los hechos involucrados, en torno a la investigación del proceso; y la otra función, conlleva a que el Juez asegure el cumplimiento de todas aquellas garantías necesarias para el ejercicio pleno de la defensa.

(HABEAS CORPUS, ref. 142-2004 de las 12:10 del día 14/1/2005)

Relaciones:

DERECHO DE DEFENSA

169

La negativa del ente fiscal del préstamo para conocimiento o análisis de los expedientes o diligencias instruidas en contra del favorecido no genera una violación al derecho de defensa, en tanto que el involucrado aún no tiene la calidad de imputado y precisamente las diligencias instruidas por la Fiscalía General de la República tienen el carácter de acto inicial de investigación.

Con la realización de un acto de investigación, se pretende averiguar, recabar y buscar elementos que demuestren la existencia de un delito y la identificación del presunto responsable, cuya pérdida es posible temer, resultando por ello el acto referido de suma importancia para el conocimiento de la imputación que se le hará al involucrado. Por esa razón, no se necesita la intermediación judicial y control de las partes, pues son actos practicados por la Fiscalía General de la República quien tiene a su cargo la dirección funcional de la investigación, con el objeto de indagar la posible existencia del mismo, en cumplimiento de las atribuciones conferidas por la Constitución de la República en el artículo 193.

(HABEAS CORPUS, ref. 12-2005 de las 12:13 del día 22/8/2005)

Relaciones:

DERECHO DE DEFENSA. DETENCIÓN

65

No puede concebirse la existencia de violaciones al derecho de defensa cuando los funcionarios obligados a hacer efectivos esos derechos –policías, fiscales y jueces que tengan su primer contacto con el defendido– dan cumplimiento a los preceptos normativos contenidos en la Constitución y el Código de Procedimientos Penales, en el sentido de informar de manera inmediata y comprensible las razones de la detención y los derechos que le asisten; pues es a partir de ese momento –cuando el presunto imputado es informado de manera sumaria y elemental de la imputación en su contra– que se inicia el

respeto y observancia de los derechos que le asisten. Es decir, una vez pende una imputación en contra de esa persona, la Constitución garantiza la asistencia de un perito en derecho cuya función es asegurar la defensa del imputado durante el desarrollo del juicio. Por tanto, al momento de realizarse la detención, únicamente deben observarse unas mínimas formalidades jurídicas; ante todo, la información al detenido de sus derechos y de los motivos de la detención, pues desde el momento de la detención se reconocen a favor del detenido todos los derechos propios del imputado.

Así pues, cuando la Constitución en su artículo 12 inciso 2º hace alusión a la palabra "comprensible" se está refiriendo a esa facultad o capacidad inherente a toda persona o individuo para entender y penetrar ese conjunto de cualidades que integran una idea, pues en ese instante de la detención, la situación jurídica del presunto imputado está preparándose para ser controvertida en un juicio público con plena observancia de todas las garantías que establece el ordenamiento jurídico.

(HABEAS CORPUS, ref. 93-2004 de las 12:24 del día 12/1/2005)

Relaciones:

DETENCIÓN ADMINISTRATIVA

178

PLAZO

El plazo de las setenta y dos horas al que alude la norma constitucional, se cuenta a partir del momento en que se efectúa la captura de la persona, pues desde ese preciso instante se generan efectos en la esfera del imputado, en tanto éste es privado efectivamente de su libertad física.

El plazo constitucional señalado, se establece con el fin de evitar la violación o inobservancia al derecho de libertad y manda que ninguna autoridad del orden administrativo, pueda arrogarse el derecho de detener a alguien, sobre quien recaen sospechas de haber perpetrado un delito, por más de setenta y dos horas, debiendo dentro de ese término ponerlo a disposición de los tribunales competentes.

Esa obligación impuesta a la autoridad no judicial, se constituye para garantizarle al detenido sus derechos y evitar que el funcionario traspase los límites de su mandato, claramente definidos en la Constitución y leyes secundarias.

DIFERENCIA CON LA DETENCIÓN PROVISIONAL

Las detenciones administrativa y provisional, son actos diferentes en tanto que han sido pronunciados por autoridades distintas, en un momento también diferente, con plazos independientes para cumplirse y con una finalidad propia que justifica la existencia de cada una.

(HABEAS CORPUS, ref. 198-2004 de las 12:04 del día 13/9/2005)

Relaciones:

DETENCIÓN PROVISIONAL

138

Doctrinariamente, la detención provisional es concebida como la máxima medida cautelar por cuanto se le adopta cuando se han reunido -en el proceso- elementos de juicio que llevan a la convicción suficiente sobre la existencia de un hecho constitutivo de delito y la presunta culpabilidad del imputado, el que como presupuesto de esta situación ya ha sido indagado y procesado.

Ahora bien, tratándose de una medida cautelar de tipo personal que restringe la libertad física de las personas, es preciso que la autoridad judicial, al momento de adoptarla, lo haga mediante resolución motivada, pues al constituir la libertad la regla general cualquier restricción a la misma debe justificarse. Y es que, si no se exponen las razones fácticas y jurídicas para limitarla, la privación que se ejerce en contra de un imputado durante el desarrollo del proceso penal, no existe forma de apreciar si la misma ha sido dictada conforme a la ley; y en consecuencia se estaría coartando diversas categorías jurídicas tutelables en la Constitución.

MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES

Sobre las consideraciones que preceden, es importante traer a cuento, que la Sala de lo Constitucional considera que el derecho fundamental de defensa comprende el derecho a obtener de las autoridades judiciales resoluciones motivadas; y con mayor razón, cuando de alguna manera con esa decisión se están restringiendo derechos fundamentales, de modo que el juez que conoce de un proceso, debe exteriorizar las razones de su resolución, es decir debe explicar los elementos de convicción y los fundamentos de derecho que lo llevan a adoptarla.

Consecuente con lo anterior, el conocimiento de las reflexiones que han conducido al fallo, potencia el valor de la seguridad jurídica y posibilita lograr el convencimiento de las partes respecto a la corrección y justicia de la decisión, permitiendo a su vez, garantizar el posible control de la resolución por los tribunales superiores mediante los recursos que procedan; es por ello que el deber de motivación no queda satisfecho con la mera invocación de fundamentos jurídicos o con limitarse a un fundamento fáctico, sino que requiere de la exposición del camino o método seguido para llegar al convencimiento de la necesidad de restringir los derechos de la persona afectada.

En consecuencia, las resoluciones que decretan la detención provisional, requieren de la exposición de las razones tenidas en consideración para creer que el o los acusados son con probabilidad autores o partícipes del delito que se les imputa, así como de los motivos por los cuales se cree que los mismos puedan sustraerse de la acción de la justicia, de manera que no quede duda, que dicha medida cautelar - restrictiva del derecho de libertad- obedece a la aplicación no de una regla general sino de una excepción.

(HABEAS CORPUS, ref. 230-2004 de las 12:21 del día 6/4/2005)

Relaciones:

DETENCIÓN PROVISIONAL. PRINCIPIO DE EXCEPCIONALIDAD

124

La Sala de lo Constitucional se ha pronunciado sobre la necesidad de dar vigencia al principio de excepcionalidad de la medida cautelar de detención provisional, y de fundamentar ésta sobre los

presupuestos del *fumus boni iuris* y del *periculum in mora*. Este último presupuesto, está representado, entre otros elementos, por el peligro de fuga y por una posible ocultación u obstaculización de los medios de prueba. Se ha señalado que para establecer este requisito, deben tenerse en cuenta criterios subjetivos y/o objetivos que concurren en el proceso penal; los primeros relacionados con la persona del imputado y los segundos referidos al presunto delito cometido.

La existencia del *fumus boni iuris*, o apariencia de buen derecho debe entonces conjugarse con la del *periculum in mora*. Significa esto, que sin una fundada sospecha acerca del peligro de fuga del imputado, no puede justificarse la detención provisional, pues su finalidad esencial consiste en asegurar las resultas del juicio.

La Sala ha sostenido que en un primer momento puede considerarse constitucionalmente legítimo que el Juez de Paz decreta la detención provisional -con respecto al *periculum in mora*- teniendo en cuenta únicamente la gravedad del hecho y la pena a imponer, pues la carencia de información acerca de circunstancias personales de un imputado en las fases preliminares del proceso o la falta de certeza de los elementos con que se cuenta, permiten valorar el riesgo de fuga en base a datos meramente objetivos.

En concordancia con lo consignado, es necesario reiterar que las circunstancias objetivas y subjetivas que pueden determinar el *periculum in mora*, de conformidad con el principio de excepcionalidad, deben entenderse que no actúan de modo mecánico o automático, sino que ejercen la función de parámetros o elementos de juicio; es decir deben considerarse como circunstancias que atendiendo las peculiaridades de cada caso concreto pueden valorarse para apreciar si existe o no peligro de fuga.

(HABEAS CORPUS, ref. 193-2004ac de las 12:20 del día 31/3/2005)

Relaciones:

DETENCIÓN PROVISIONAL: OBLIGACIÓN CONSTITUCIONAL DE MOTIVACIÓN

La obligación constitucional de motivación debe partir de la valoración específica y propia que deba realizar el Juez en cada caso particular y que le permita establecer la necesidad de conveniencia de dictar la detención provisional de manera justificada. Como se ha sostenido en reiteradas ocasiones, la detención provisional debe fundamentarse sobre los presupuestos de *fumus boni iuris* y del *periculum in mora*; este último representado por el peligro de fuga y una posible ocultación o entorpecimiento de los medios de prueba. Sobre este requisito se ha señalado que para establecerlo deben tenerse en cuenta los criterios objetivos o subjetivos que concurren en el proceso penal, y ello con la finalidad de dar cumplimiento al principio de excepcionalidad que rige la medida cautelar. En ese sentido es obligatorio que la autoridad judicial exteriorice claramente los motivos que lo llevan a tomar la medida cautelar de detención provisional.

(HABEAS CORPUS, ref. 109-2004 de las 12:20 del día 11/1/2005)

Relaciones:

HABEAS CORPUS PREVENTIVO

141

El hábeas corpus preventivo tiene por objeto proteger la libertad del beneficiado cuando existe una amenaza de restricción ilegítima, considerando que si la ley protege ese derecho fundamental cuando es ilegalmente restringido, debe hacerlo también cuando la restricción ilegal no existe pero es inminente su producción.

Aunado a lo anterior, es importante expresar que en los supuestos de dicha modalidad de hábeas corpus, se parte de una amenaza de restricción a la libertad individual de la persona por una autoridad que no es competente, o de un modo o grado no autorizado por la ley.

(HABEAS CORPUS, ref. 220-2004 de las 12:11 del día 22/4/2005)

Relaciones:

HABEAS CORPUS RESTRINGIDO

139

El hábeas corpus restringido o restrictivo tiene por finalidad evitar molestias menores a la libertad individual, que no configuren precisamente una detención o prisión; es decir que, el agraviado aún cuando no es privado completamente de su libertad corporal, enfrenta hechos de vigilancia abusiva o de impedimento para acceder a ciertos lugares.

(HABEAS CORPUS, ref. 184-2004 de las 12:21 del día 7/4/2005)

Relaciones:

HABEAS CORPUS RESTRINGIDO

168

El hábeas corpus restringido, ha sido definido como aquél que tiende a proteger al individuo de las perturbaciones o restricciones no autorizadas por ley que provengan de cualquier autoridad; en este tipo de hábeas corpus el sujeto agraviado no es privado completamente de su libertad corporal, pero enfrenta hechos de vigilancia abusiva, actitudes de vigilancia que se basan en razones infundadas, siendo el objetivo de este tipo de hábeas corpus, terminar con las injerencias ilegales o arbitrarias, en un grado inferior, en el derecho de libertad del favorecido.

(HABEAS CORPUS, ref. 12-2005 de las 12:13 del día 22/8/2005)

Relaciones:

HABEAS CORPUS, Ref. 152-2005 de las 12:06 Horas de fecha 19/12/2005

HABEAS CORPUS, Ref. 152-2005 de las 12:06 Horas de fecha 19/12/2005

HÁBEAS CORPUS

49

El habeas corpus como proceso constitucional otorga salvaguarda a los justiciables cuando su libertad física se encuentra restringida, amenazada o perturbada en contravención a la Constitución, por actos de autoridades judiciales o administrativas e incluso particulares.

En ese sentido, este ente jurisdiccional en el mencionado proceso analiza específicamente afectaciones constitucionales que infrinjan la libertad física de la persona; lo cual se traduce en que el ámbito de competencia de la Sala de lo Constitucional en dicho proceso está circunscrito al conocimiento y decisión de aquellas circunstancias que vulneren normas constitucionales y lesionen directamente la aludida categoría, encontrándose normativamente impedida para examinar circunstancias que no tienen trascendencia constitucional, o cuya determinación se encuentra preestablecida en normas de rango inferior a la Constitución y le corresponde dirimir las a otras autoridades, siendo estas últimas las denominadas asuntos de mera legalidad.

En consecuencia, es necesario que la pretensión formulada por el peticionario en el habeas corpus se cimiente en transgresiones a normas constitucionales que, efectivamente, incidan en su esfera jurídica, específicamente afectándole su derecho de libertad física; pues de no fundarse la pretensión en vulneraciones de la índole apuntada, se entendería que la pretensión se encuentra viciada, lo cual impediría que esta Sala continuara conociendo al respecto.

(HABEAS CORPUS, ref. 213-2004 de las 09:00 del día 4/1/2005)

Relaciones:

HABEAS CORPUS, Ref. 214-2004 de las 10:00 Horas de fecha 04/01/2005

HABEAS CORPUS, Ref. 214-2004 de las 10:00 Horas de fecha 04/01/2005

HÁBEAS CORPUS CORRECTIVO O REPARADOR

72

El hábeas corpus contra la dignidad, conocido en doctrina, como correctivo o reparador, es el que tiene por objeto hacer cesar los actos vejatorios o las torturas, así como los traslados indebidos de las personas que se encuentran detenidas.

De todo lo relacionado, es importante tener en cuenta que en los hábeas corpus contra la dignidad, la jurisprudencia ha determinado que las afirmaciones del peticionario deben estar establecidas dentro del proceso penal, sin perder de vista que el elemento determinante es que la persona se encuentre detenida a la orden de cualquier autoridad.

(HABEAS CORPUS, ref. 125-2004 de las 12:45 del día 24/1/2005)

Relaciones:

IDENTIFICACIÓN DEL IMPUTADO

180

En la Setnencia de Habeas Corpus 55-2004, la Sala dijo que "la identificación e individualización correcta de un imputado es un asunto cuya determinación corresponde, en primer lugar, a la Fiscalía General de la República, y en segundo, a los funcionarios judiciales que conocen del caso; ante quienes se debe solicitar, de haber confusión en cuanto al nombre correcto de la persona procesada, su adecuada determinación".

Asimismo, la Sala sostiene que la identificación del imputado como señalamiento de un individuo determinado diferenciándolo de los demás, posee vital importancia en un acto tan grave como es la imputación de un delito.

En razón de ello, el juez que conoce del proceso tiene la obligación de identificar judicialmente a la persona contra la cual se sigue un proceso penal, así como de reconocerla, en los casos previstos por la ley, a fin de que no existan dudas ni errores en la persona que se persigue penalmente, en cuyo caso se trata de la necesaria individualización judicial del presunto responsable del delito, ya sea por vestigios dejados o por los informes que faciliten los testigos presenciales.

Es de hacer notar que al inicio de un proceso penal, con frecuencia se carece de los datos exactos, necesarios para establecer correctamente la identidad legal del presunto responsable de un delito, por lo que en dicho espacio, basta con la existencia de elementos mínimos tendentes a la individualización de éste. Sin embargo, los datos requeridos para identificar plenamente al indiciado deben recabarse con urgencia durante la tramitación de la fase instructiva del proceso; por ello, cuando la Fiscalía General de la República -como primera autoridad llamada a realizar la identificación del acusado- no haya suministrado la información necesaria para individualizarlo, o si dicha información es cuestionada durante la sustanciación del proceso penal, será la autoridad judicial la responsable de identificar al enjuiciado.

En ese sentido, dicha individualización puede realizarse mediante vestigios dejados o por informes que faciliten testigos presenciales.

(HABEAS CORPUS, ref. 82-2005 de las 12:08 del día 30/9/2005)

Relaciones:

IMPUTADO. DILIGENCIAS DE IDENTIFICACIÓN

156

La identificación del imputado como señalamiento de un individuo determinado diferenciándolo de los demás, posee una vital importancia ante la gravedad de ser objeto de la imputación de un delito, razón por la cual la diligencia de reconocimiento en rueda de personas conforma un acto de investigación esencial. Ello en razón que el juez que conoce del proceso tiene la obligación de identificar judicialmente a la persona contra la cual se sigue ese proceso penal, así como de reconocerla, en los

casos previstos por la ley, a fin de no tener dudas ni incurrir en errores respecto de la persona que se persigue penalmente, en cuyo caso se trata de la necesaria determinación del presunto responsable del delito.

La identificación se establece por la realización de pruebas practicables para poder hacer recaer -con garantías de acierto- la imputación sobre determinada persona, y por la obtención de datos personales de quien ya es imputado para evitar a lo largo del proceso, cualquier error o equivocación respecto de la persona contra quien se dirigen las actuaciones.

Ahora bien, una vez establecida la importancia de la identificación del imputado, es conveniente determinar la relación que existe entre dicha diligencia y la presunción de inocencia en el entendido de regla de juicio del proceso, significado que se deriva de lo establecido en el Art. 12 inc. 1º Cn. que literalmente dispone: "Toda persona a quien se impute un delito, se presumirá inocente mientras no se pruebe su culpabilidad conforme la ley y en juicio público, en el que se aseguren todas las garantías necesarias para su defensa."

Así, la presunción de inocencia como regla de juicio del proceso opera en el ámbito de la jurisdicción ordinaria, como un derecho del imputado a no ser condenado a menos que su culpabilidad haya quedado demostrada más allá de una duda razonable, por lo cual no basta la comprobación del hecho punible sino que es necesario e indispensable además, demostrar la vinculación que con el mismo tiene la persona acusada.

En este sentido es que juega un papel importantísimo la identificación del imputado, el juez que conozca del proceso penal debe contar con la certeza acerca de la identidad de la persona imputada.

(HABEAS CORPUS, ref. 153-2004 de las 12:14 del día 23/5/2005)

Relaciones:

IMPUTADO. IDENTIFICACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN

58

La identificación e individualización correcta de un imputado, es un asunto cuya determinación corresponde, en primer lugar a la Fiscalía General de la República, y en segundo lugar, a los funcionarios judiciales que conocen del caso; ante quienes se debe solicitar, de haber confusión en cuanto al nombre correcto de la persona procesada, su correcta determinación; pues tal circunstancia no es competencia de esta Sala.

(HABEAS CORPUS, ref. 110-2004 de las 12:20 del día 12/1/2005)

Relaciones:

MEDIDAS CAUTELARES

59

La medida cautelar de detención provisional, en efecto debe adoptarse de manera excepcional, y debe fundamentarse sobre los presupuestos del *fumus boni iuris* y el *periculum in mora*; este último

representado por el peligro de fuga y una posible ocultación de los medios de prueba. Sobre este último requisito citado, se ha señalado que para establecerlo deben tenerse en cuenta criterios subjetivos u objetivos que concurren en el proceso penal; los primeros relacionados con la persona del imputado, entre los cuales están comprendidas las diferentes formas de arraigo, y los segundos referidos al presunto delito cometido, las circunstancias en que se llevó a cabo, la gravedad de los hechos, la pena, etc

La omisión sobre aspectos del Periculum in mora no conduce automáticamente a una vulneración de perfil constitucional, pues no debe entenderse que en la motivación o razonamiento que deba hacerse con respecto al periculum in mora, como base de la decisión de la autoridad judicial, concurren todos los elementos que en la doctrina o en la jurisprudencia aparecen como contentivos de este presupuesto; bastando para ordenar la medida cautelar, determinados aspectos, ya sean éstos de carácter objetivo o subjetivo, es decir, no es necesario que haya presencia total de los diversos aspectos que configuran el peligro de fuga, ya que la autoridad judicial está facultada para razonar como y porqué se conforma el mismo; y puede, incluso, con la mera concurrencia de un solo aspecto llegar a la convicción de que la única manera de garantizar la presencia del imputado a los actos del juicio es a través de la detención provisional, razonamiento que al externarse en el auto que la ordena habrá dotado a la misma de su carácter excepcional.

(HABEAS CORPUS, ref. 170-2004 de las 12:20 del día 12/1/2005)

Relaciones:

MEDIDAS SUSTITUTIVAS A LA DETENCIÓN PROVISIONAL

167

Es importante traer a cuento la diferencia que existe entre una privación al derecho de libertad física y una restricción al mismo en razón al grado o intensidad con que se ejerce; así, en la sentencia de fecha 20-03-2002 pronunciada en el habeas corpus 379-2000, se dice que "precisamente tal como se desprende del art. 11 inc. 2º de la Constitución de la República, el hábeas corpus opera como una garantía reactiva frente a todas aquellas restricciones ilegales o arbitrarias de la libertad personal -debiendo tenerse desde luego incluida la afectación de preceptos constitucionales-, entendiéndose el término "restricción" como todas las medidas que pueden ir en detrimento de la libertad, poseyendo todas ellas un núcleo común, cual es, la injerencia por la limitación, disminución, racionamiento o reducción del derecho referido aunque no exista de por medio precisamente una detención, prisión o encierro, como quedó determinado". Desde esa perspectiva, la Sala ha permitido el conocimiento, a través del hábeas corpus, de situaciones en las cuales la persona a cuyo favor se solicita no se encuentra privada de su libertad, pero se ejercen ciertas restricciones tales como medidas sustitutivas a la detención provisional; pues "la existencia de medidas sustitutivas a la detención provisional permite el conocimiento de posibles infracciones constitucionales en hábeas corpus, cuando éstas ejercen cierto grado de restricción [contrario a la Constitución] en la esfera de libertad de la persona que las goza; sin embargo, para poder conocer de dichas medidas, es necesario que el peticionario reclame contra las mismas y no contra actos que ya cesaron".

Es importante señalar que no todas las medidas cautelares distintas a la detención provisional implican una restricción al derecho de libertad física, puesto que algunas de ellas no llegan a configurar impedimentos a la esfera de autonomía física que desnaturalicen el derecho, lo hagan impracticable o lo

dificulten más allá de lo razonable, y en consecuencia dichas medidas sustitutivas no configuran el supuesto habilitante que permita su conocimiento a través del proceso de hábeas corpus.

Por tanto, cuando se advierte que las medidas cautelares alternas a la detención provisional no implican verdaderas restricciones al derecho de libertad física, se materializa un obstáculo que inhibe a la Sala de lo Constitucional para conocer sobre cualquier cuestión de fondo alegada; sin embargo, debe aclararse que esta Sala no puede establecer parámetros generales para determinar en qué situaciones las medidas alternas a la detención provisional implican privación o restricción de libertad y cuando constituyen meras condiciones o prohibiciones respecto a la observancia de cierta conducta, pues ello es dable partiendo del caso concreto, teniendo en consideración un conjunto de criterios, entre otros, el género, la naturaleza, los efectos, y las modalidades de ejecución de las medidas.

En cuanto a estas medidas, es importante realizar unas breves consideraciones sobre algunas de ellas, como por ejemplo: (a) la presentación ante la autoridad judicial cada quince días, (b) la prohibición de salir del país y (c) la obligación de rendir una caución económica; en ese sentido, es indispensable realizar unas breves consideraciones sobre las mismas.

Respecto a la medida de presentarse ante el Juez cada quince días, es dable decir que tal obligación no constituye más que una forma de asegurar que el favorecido no pretenderá evadir la acción penal, siendo esta una obligación para el procesado, en la cual se compromete a comparecer ante la autoridad judicial regularmente, al tiempo que asume las consecuencias derivadas del eventual incumplimiento, las cuales son la revocatoria de la libertad provisional al configurarse el *periculum in mora* o peligro de fuga.

Así, la finalidad de la mencionada obligación es atenuar el riesgo de fuga del procesado, ya que las presentaciones periódicas permiten tener noticias del paradero del inculcado, lo que a su vez genera el estado de seguridad de que el mismo no ha tratado de ocultarse para eludir su posible responsabilidad.

De ello se desprende que la medida cautelar de presentación periódica ante el juez, no genera afectaciones al derecho de libertad física, en el entendido que la persona sigue gozando de su libertad física, no existiendo por ende una disminución -en el referido derecho- que haga procedente el conocimiento de la Sala a través del proceso de hábeas corpus, ya que como se acotó, para ello es necesario que exista un acto privativo o restrictivo de la libertad física o personal, y que dicho acto sea proveído sin causa o sin forma legal o con arbitrariedades.

En relación con la prohibición de salir del país sin autorización judicial, la Sala advierte que en la aplicación de dicha medida se ve disminuida la libertad de circulación, la cual se encuentra normada en el artículo 5 inciso 1° de la Constitución, disposición que textualmente establece: "Toda persona tiene libertad de entrar, de permanecer en el territorio de la República y salir de éste, salvo las limitaciones que la ley establezca".; la Sala de lo Constitucional considera que la libertad de circulación no forma parte de su competencia en materia de hábeas corpus, dado que su conocimiento es exclusivo de la materia de amparo, pues en dicho proceso constitucional se brinda protección a todas aquellas libertades distintas de la libertad física, cuando se encuentren ilegal o arbitrariamente restringidas.

Finalmente, sobre la obligación de rendir una caución económica, es preciso aclarar que la misma es una medida cautelar de contenido patrimonial, la cual implica la prestación de una seguridad económica adecuada, por el propio imputado o por otra persona, mediante depósito de dinero, valores, constitución de prenda o hipoteca, entrega de bienes o la fianza de una o más personas idóneas.

De lo anterior se infiere, que la finalidad de dicha medida cautelar no es más que asegurar la presencia del imputado al proceso mediante la estipulación de cierto "gravamen" a su patrimonio, por consiguiente la misma no genera una disminución o afectación al derecho de libertad física del procesado.

(HABEAS CORPUS, ref. 55-2005 de las 12:22 del día 10/8/2005)

Relaciones:

NORMAS DE CARÁCTER PROCESAL: APLICACIÓN

53

El principio de legalidad establecido en el art. 15 Cn. está relacionado con la aplicación de normas de carácter procesal. En virtud de ello, se ha considerado necesario distinguir entre hecho jurídico material y hecho jurídico procesal, pues la norma regulará al último referido y no al hecho material.

De lo anterior se advierte, que la aplicación de una nueva normativa de carácter procesal, no queda excluida por la circunstancia de que los hechos sobre cuya eficacia jurídica versa el proceso, hayan ocurrido mientras regía una norma procesal distinta; esto es así, porque la nueva norma procesal penal regirá los hechos procesales, pero no los hechos de fondo que originaron el proceso o litigio.

Así es que en relación a la aplicación de la Ley Procesal Penal en el tiempo, se establece como principio la aplicación inmediata de la norma, a contrario sensu, la disposición procesal que pierde su vigencia, deja de ser aplicable desde ese momento, pues por ser materia de orden público es de inmediato y obligatorio cumplimiento; por lo que la pretensión deberá analizarse a través de la figura de la ultractividad de la ley, fenómeno que acontece cuando una norma derogada, produce efectos posteriores o a futuro.

Con el propósito de reforzar lo antes advertido y el análisis a realizarse, es preciso expresar lo sostenido en la sentencia de hábeas corpus N° 12-2004, 14-2004 ac. de fecha veintiocho de junio del año recién pasado, en la que se determinó que:

DERECHOS ADQUIRIDOS Y SIMPLES ESPERANZAS: DEFINICIÓN

"Para una mejor comprensión de este tópico, es preciso realizar una distinción entre los derechos adquiridos y las simples esperanzas; en ese sentido, se tiene que los primeros son aquellos derechos que ya han sido incorporados a la esfera jurídica de una determinada persona; en cambio los segundos, es decir las simples esperanzas constituyen meras posibilidades de llegar a adquirir un derecho; se trata de algo no realizado y que, por tanto, implica la contingencia de que se frustre.

Como otra forma de caracterizar los derechos adquiridos, se distinguió entre la facultad legal y el ejercicio de dicha facultad; en ese sentido, bajo el nombre de derechos, la ley reconoce aptitudes para los individuos, les abre facultades, las cuales quedan generalmente libres de ser utilizadas o no; y, mientras el individuo no haya utilizado una de esas facultades, se tiene un derecho con la posibilidad de adquirirlo, según ciertos modos determinados. Por lo tanto, ese derecho no se adquiere sino cuando se

recurre a esos modos. En síntesis, para que exista un "derecho adquirido" en el sentido antes relacionado, no basta tener el derecho, sino que es necesario que haya sido ejercido.

De lo expuesto se concluyó, que los derechos adquiridos son aquellos que de alguna u otra forma ya han sido ejercidos por su titular; mientras que la expectativa implica el derecho no ejercido pero que se espera ejercer en un determinado momento."

Cuando la ley procesal pierde su vigencia, no puede ser aplicada, ni siquiera a situaciones jurídicas nacidas en el tiempo en que esta última regía; por lo tanto, los efectos producidos luego de haber sido separada del ordenamiento jurídico, quedan sujetos a la normativa procesal vigente, bajo la cual se regularán las situaciones por venir y sus efectos, aún cuando sean situaciones jurídicas que surjan antes de la derogatoria de la ley.

Respecto a los "derechos adquiridos", es dable aclarar que, cuando un Tribunal de Vigilancia y de Ejecución de la Pena practica el cómputo del tiempo que ha estado privado de libertad el condenado con base en las reglas que establece el Código Procesal Penal –en la actualidad según remite el art. 44 de la Ley Penitenciaria–; por tanto, al realizarse el cómputo, es que la persona entra en el goce y por tanto ejercicio del supuesto contenido en la norma procesal; hecho que se traduciría en la adquisición del derecho.

Debe tenerse en cuenta que el nacimiento del ejercicio de ese derecho depende de la actuación de la autoridad judicial competente -Juez de Vigilancia Penitenciaria y Ejecución de la Pena-, pues como lo establece el art. 44 de la Ley Penitenciaria, el cómputo se realiza al momento de recibirse la certificación de la sentencia; por tanto, durante ese espacio de tiempo, es decir, desde la época en que se efectúa la captura, la duración de la detención provisional y cuando la sentencia adquiere la calidad de cosa juzgada, el procesado posee dentro su esfera jurídica una simple esperanza.

(HABEAS CORPUS, ref. 138-2004 de las 12:15 del día 10/1/2005)

Relaciones:

HABEAS CORPUS, Ref. 76-2004 de las 12:03 Horas de fecha 11/01/2005

HABEAS CORPUS, Ref. 76-2004 de las 12:03 Horas de fecha 11/01/2005

ORDEN DE CAPTURA

187

Tanto en la adopción de la medida cautelar de la detención provisional como en la declaratoria de rebeldía, es indispensable la expedición de una orden de captura. Mandato que reviste la característica de un documento judicial que ordena a la Policía Nacional Civil la búsqueda y detención de un imputado ausente en paradero desconocido, la cual debe ser emitida en forma inmediata al existir de por medio una medida cautelar formalmente decretada que restrinja la libertad o en otro supuesto, la declaratoria de rebeldía del imputado.

(HABEAS CORPUS, ref. 64-2005 de las 12:11 del día 15/11/2005)

Relaciones:

PLAZOS

179

El marco de competencia de los tribunales que conocen en materia penal, se encuentra -entre otras- el señalamiento de las fechas para celebrar las diferentes audiencias u otro tipo de diligencias, que se llevan a cabo en el proceso penal. Por tanto, no le compete a la Sala de lo Constitucional verificar ese tipo de aspectos, pues de hacerlo así, se ubicaría en la función de un tribunal penal más; sin embargo, si la autoridad judicial respectiva, se excede en el señalamiento de los referidos plazos para celebrar audiencias sin justificar su actuación, y eso provoca afectación en la condición jurídica del favorecido (restricción a su derecho de libertad), esta Sala se encuentra habilitada y facultada para analizar y determinar si existe o no violación al referido derecho, como consecuencia de un retraso injustificado en el proceso penal.

Por su parte, la Sala sostiene, que el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas se refiere a un proceso realizado en un plazo razonable, según el argumento que se ha hecho depender de lo prescrito en el artículo 182 atribución 5ª de la Constitución. Por otro lado, no es posible considerar automáticamente que el incumplimiento de un plazo dispuesto en la ley, constituye en sí mismo una dilación, ya que ésta debe tener la calidad de indebida.

PLAZO RAZONABLE O DILACIÓN INDEBIDA

En virtud de lo anterior, resulta necesario traer a cuento el concepto de plazo razonable o dilación indebida, siendo tres los elementos que habrán de tenerse en consideración: (1) "(...) la complejidad del asunto (...) En determinadas ocasiones, la complejidad fáctica de un litigio, la jurídica,(...), o las propias deficiencias técnicas del ordenamiento (...), pueden ocasionar en el transcurso de los plazos legales previstos en el ordenamiento. Sin embargo, tales dilaciones no merecerán el carácter de indebidas..." (2) el comportamiento del recurrente: tampoco puede merecer el carácter de indebida, una dilación que ha sido provocada por el propio litigante, por ejemplo que haya ejercitado los medios de impugnación que le asisten conforme al ordenamiento; y (3) la actitud del órgano judicial: deberá determinarse si las dilaciones en el proceso, obedecen a la inactividad del órgano judicial que sin causa de justificación alguna dejó transcurrir el tiempo sin impulsar de oficio el procedimiento, sin emitir resolución de fondo u omitió adoptar medidas adecuadas para conceder la satisfacción real y práctica de las pretensiones de las partes".

La norma constitucional referida a la garantía de pronta y cumplida justicia, se refiere a que en el desarrollo del proceso penal, las autoridades incurran en dilaciones indebidas, es decir, que acontezcan en su tramitación períodos en los que no se realice diligencia alguna y que dicha actividad no esté justificada, ya que ello demostraría una violación a la garantía constitucional de pronta y cumplida justicia.

(HABEAS CORPUS, ref. 14-2005 de las 12:13 del día 13/8/2005)

Relaciones:

POLICIA NACIONAL CIVIL

170

El artículo 1 de la Ley Orgánica de la Policía Nacional Civil establece la creación de esta entidad, cuyo objeto es proteger y garantizar el libre ejercicio de los derechos y las libertades de las personas; prevenir y combatir toda clase de delitos; mantener la paz interna, la tranquilidad, el orden y la seguridad pública, tanto en el ámbito urbano como rural, con estricto apego a los derechos humanos.

El artículo 18 de la misma ley en el Capítulo V, contempla el Estatuto del Policía y establece: Los deberes y derechos de los miembros de la policía se determinarán y regularán en el reglamento respectivo, y en cuanto al ejercicio de sus funciones, tendrán para todos los efectos legales, la consideración de agentes de autoridad.

En relación con lo que antecede, debe expresarse que cuando una norma restringe la conducta punible a ciertos sujetos, no puede el juzgador hacer extensiva, mediante la interpretación analógica, tal responsabilidad para un sujeto distinto al descrito en dicha norma. Es más, en aplicación al principio in dubio pro reo, tal interpretación es además prohibida. En tal sentido, únicamente debe interpretarse que es sujeto del delito la persona que estrictamente ostenta la calidad especial que se describe. El artículo 18 de la Ley Orgánica de la Policía Nacional Civil, se refiere al estatuto del policía y establece que los miembros de la policía, en cuanto al ejercicio de sus funciones, tendrán para todos los efectos legales la consideración de agentes de autoridad.

En refuerzo a esto último el Título XVI del Código Penal contiene de manera genérica los Delitos Relativos a la Administración Pública, y el Capítulo Primero se refiere a los Abusos de Autoridad. En éstos se encuentra el delito de actos arbitrarios, pero además se contemplan los delitos de incumplimiento de deberes, desobediencia, denegación de auxilio, concusión, exacción, y los delitos de cohecho propio e impropio. Dichos delitos se encuentran contenidos en los artículos 321, 322, 323, 327, 329, 330 y 331 respectivamente, y se hace mención clara y expresa a los agentes de autoridad como sujetos activos de los delitos mencionados, excluyéndoseles de los otros que contiene el capítulo.

Por tanto, si el artículo 320 del Código Penal se refiere exclusivamente a funcionarios públicos, empleados públicos o encargados de un servicio público, no puede el Juez, extender la responsabilidad penal para un sujeto que tiene una calidad o naturaleza distinta, pues tal decisión implica una inobservancia al artículo 15 de la Constitución, y así debe ser declarado.

(HABEAS CORPUS, ref. 18-2005 de las 12:15 del día 25/8/2005)

Relaciones:

POLICIA NACIONAL CIVIL. FUNCION INVESTIGATIVA

140

La función investigativa de la Policía Nacional Civil, se encuentra legitimada constitucionalmente a partir del Art. 159 inciso 3° de la Constitución de la República, en virtud del cual dicho cuerpo policial deberá investigar, por iniciativa propia, en virtud de denuncia o por orden de la Fiscalía General de la República, los delitos de acción pública; asimismo, impedir que los ya cometidos trasciendan a consecuencias ulteriores, individualizar a los posibles responsables y reunir las pruebas necesarias para fundamentar una posible acusación.

PRINCIPIO DE OFICIOCIDAD

Aunado a lo anterior y de acuerdo al principio de oficiosidad, cuando la referida entidad policial tenga conocimiento de la comisión de un hecho delictivo o sospecha de su comisión, le corresponde realizar las respectivas investigaciones por iniciativa propia o por orden de la Fiscalía General de la República; así pues, la actividad investigadora se produce como consecuencia del deber que se impone a todos los miembros de la Policía Nacional Civil de realizar, por su propia iniciativa, las actuaciones urgentes y necesarias para comprobar los delitos y descubrir a sus autores, asegurando la persona de los imputados y las pruebas de la infracción

(HABEAS CORPUS, ref. 184-2004 de las 12:21 del día 7/4/2005)

Relaciones:

PRETENSIÓN DE HÁBEAS CORPUS

48

La pretensión de hábeas corpus debe siempre comprender los motivos concretos por los cuales se solicita, es decir debe contener un fundamento jurídico, invocando las normas constitucionales respectivas, y los hechos o fundamentos fácticos que pudieran haber vulnerado las mismas.

Cualquier juicio de constitucionalidad que deba hacerse supone la existencia de actos sobre los cuales recaerá el análisis jurídico, es decir hechos concretos y determinados que necesariamente deben darle contenido a una pretensión de hábeas corpus.

(HABEAS CORPUS, ref. 215-2004 de las 12:03 del día 3/1/2005)

Relaciones:

PRETENSIÓN DE HÁBEAS CORPUS

50

La pretensión de hábeas corpus debe siempre contener los motivos de hecho o fundamentos fácticos concretos por los cuales se solicita, así mismo, debe contener un fundamento jurídico –el cual puede ser suplido por esta Sala de acuerdo al art. 80 Pr. Cn.–, invocando las normas constitucionales respectivas y que a su vez tengan relación con los hechos alegados como violatorios.

(HABEAS CORPUS, ref. 147-2004 de las 12:03 del día 10/1/2005)

Relaciones:

PRETENSIÓN DE HÁBEAS CORPUS

63

En el instante de existir –a criterio de la persona que interpone el hábeas corpus- una posible trasgresión a derechos constitucionales, ésta de querer obtener una actuación del Órgano Judicial a través de este Tribunal, debe señalar el interés en concreto que a su criterio viola preceptos de naturaleza constitucional.

Aunado a lo anterior, resulta indispensable considerar que para examinar y decidir sobre cualquier punto de una pretensión de hábeas corpus, es necesario delimitar el acto reclamado en miras a la satisfacción de un interés en concreto. Y es que la pretensión es el medio de concreción del derecho de acción, es decir, es la petición dirigida a un tribunal y frente a un sujeto distinto de quien pretende, sobre un determinado bien jurídico, exigido con fundamento en unos hechos específicos.

(HABEAS CORPUS, ref. 93-2004 de las 12:24 del día 12/1/2005)

Relaciones:

PRETENSIÓN DE HÁBEAS CORPUS. VICIOS

51

La jurisprudencia de la Sala de lo Constitucional ha hecho reiterado énfasis sobre la importancia de la pretensión como condicionante del proceso y de las formas que adopta un eventual rechazo, dependiendo del momento procesal en que se adviertan vicios en la misma. Estos vicios son entendidos como aquellos, independientemente de su naturaleza, que impiden un pronunciamiento de este Tribunal sobre el fondo del asunto, ó en su caso, tornan estéril la tramitación completa de todo el proceso, en cuyo caso se puede rechazar la demanda in limine ó in persecuendi litis.

El rechazo in limine, se refiere al descubrimiento de vicios de la pretensión en su fundamentación o proposición.

(HABEAS CORPUS, ref. 228-2004 de las 12:20 del día 4/1/2005)

Relaciones:

PRINCIPIO DE LEGALIDAD

120

Respecto del reconocimiento constitucional del principio de legalidad puede citarse el artículo 15 Cn., que literalmente determina: "Nadie puede ser juzgado sino conforme a leyes promulgadas con anterioridad al hecho de que se trate, y por los tribunales que previamente haya establecido la ley."

Sobre este principio, es de tener en cuenta que, en general, legalidad significa conformidad a la ley, por ello se le ha llamado "principio de legalidad" a la sujeción y al respeto, por parte de las autoridades públicas en su actuación, al orden jurídico en su totalidad, lo que comprende la normativa constitucional y legal aplicable.

Al respecto, la Sala ha sostenido, específicamente en la sentencia pronunciada en el proceso de amparo 171-97 que "el principio de legalidad rige a los tribunales jurisdiccionales, por lo que toda actuación de éstos ha de presentarse necesariamente como ejercicio de una potestad atribuida previamente por la ley, la que lo construye y delimita (...) Lo anterior significa que los tribunales jurisdiccionales deben someterse en todo momento a lo que la ley establezca. Sin embargo, este sometimiento implica que los tribunales jurisdiccionales deben actuar de conformidad con todo el ordenamiento jurídico -incluyendo la Constitución- y no sólo en atención a las normas que regulan una actuación en específico, tal y como lo establece el artículo 172 inc. 3° Cn".

Ahora bien, en materia procesal, esta Sala ha aceptado que opera el principio de legalidad del proceso, valorando que el mencionado principio rige a los tribunales jurisdiccionales, con la finalidad de asegurar que cualquier ciudadano a quien se le impute la comisión de un hecho punible, tenga el derecho a ser juzgado de conformidad con el procedimiento penal adecuado y previsto en la ley.

Por tanto, la actuación de los jueces -sea procesal o procedimental- ha de presentarse como el ejercicio de una potestad atribuida previamente por la ley, la que lo construye y delimita, de tal manera que no es posible aceptar alguna actuación del juez que no se halle prescrita y regulada en la misma, vulnerándose dicho principio, cuando los tribunales no actúan conforme la ley de la materia lo establece.

Desde la perspectiva anterior, puede afirmarse que en materia procesal penal, el principio de legalidad procesal consiste en que toda persona a quien se le impute el cometimiento de un hecho punible debe ser juzgado de conformidad con el proceso adecuado, el cual tiene que estar previamente establecido en la ley; pues de lo contrario, es decir, en caso de que la autoridad judicial procese y condene a una persona o le prive de su derecho de libertad sin observar el proceso aplicable, dicho sujeto puede perfectamente alegar como vulnerado, el propio derecho fundamental material, objeto de la indebida restricción por la infracción al citado principio.

El principio de legalidad procesal establecido en el Art. 15 de la Constitución de la República, que consiste en el derecho que posee toda persona a quien se le impute el cometimiento de un hecho punible, de ser juzgada de conformidad con el procedimiento penal adecuado y previsto en la ley, el cual se encuentra estrechamente vinculado con el derecho a la seguridad jurídica -Art. 2 inc. 1° Cn.-, y éste desde la perspectiva del derecho constitucional, es la condición resultante de la predeterminación, hecha por el ordenamiento jurídico, de los ámbitos de licitud e ilicitud en la actuación de los individuos, lo que implica una garantía para los derechos fundamentales de la persona y una limitación a la arbitrariedad del poder público.

(HABEAS CORPUS, ref. 28-2004 de las 12:02 del día 3/3/2005)

Relaciones:

PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA: VIOLACIÓN

55

En relación a la violación al principio de presunción de inocencia, en efecto, debe distinguirse que la jurisprudencia de esta Sala ha sostenido que la obligación impuesta al juzgador en el Art. 294 inc. 2º, de imponer la detención provisional sin posibilidad de aplicar medidas sustitutivas y sin que pueda establecer motivadamente la necesidad o no de imponer la detención provisional, violenta lo establecido en los Arts. 2, 8 y 12 de la Constitución, pues al imponerse la detención provisional como cumplimiento de una regla general, vuelve dicha medida no solo violatoria del derecho de libertad física, sino incompatible con la presunción de inocencia.

(HABEAS CORPUS, ref. 109-2004 de las 12:20 del día 11/1/2005)

Relaciones:

PROCESO DE HABEAS CORPUS

122

El habeas corpus como proceso constitucional otorga, de manera reforzada, salvaguardar a los justiciables cuando su libertad física se encuentra restringida, amenazada o perturbada en contravención a la Constitución, por actos de autoridades judiciales o administrativas e incluso de particulares.

La Sala de lo Constitucional, en éste proceso analiza específicamente afectaciones constitucionales que infrinjan la libertad física de las personas; lo cual implica que el ámbito de competencia de la Sala en dicho proceso está circunscrito al conocimiento y decisión de aquellas circunstancias que vulneren normas constitucionales y lesionen directamente la aludida categoría, encontrándose normativamente impedida para examinar circunstancias que no tienen trascendencia constitucional, o cuya determinación se encuentra preestablecida en normas de rango inferior a la Constitución y le corresponde dirimir las a otras autoridades, siendo estas últimas los denominados asuntos de mera legalidad.

Por consiguiente, resulta necesario que la pretensión formulada por un peticionario en el habeas corpus se fundamente en transgresiones a normas constitucionales que, efectivamente, incidan en su esfera jurídica, específicamente afectándole su derecho de libertad física; pues de no fundarse la pretensión en vulneraciones de la índole apuntada, se entendería que la pretensión se encuentra viciada, lo cual impediría que esta Sala continuara conociendo al respecto.

Asimismo, la pretensión de habeas corpus debe contener una adecuada argumentación fáctica y jurídica, en la cual se expongan de manera clara y concreta los motivos de hecho y de derecho por los cuales se sostiene que determinada actuación u omisión, ha contravenido la Constitución y por tanto el derecho de libertad física del favorecido

(HABEAS CORPUS, ref. 181-2004 de las 12:00 del día 4/3/2005)

Relaciones:

PROCESO PENAL: DILACIONES INDEBIDAS

155

El derecho a un proceso sin dilaciones indebidas se refiere a un proceso realizado en un plazo razonable, según el argumento que se ha hecho depender de lo prescrito en el Art. 182 atribución 5ª de la Constitución de la República. Por otro lado, no es posible considerar automáticamente que el incumplimiento del plazo dispuesto en la ley, constituye en sí mismo una dilación, ya que ésta debe tener la calidad de indebida

Para calificar el concepto de plazo razonable o dilación indebida, son tres los elementos que habrán de tenerse en consideración: (1) la complejidad del asunto, en determinadas ocasiones, la complejidad fáctica de un litigio, la jurídica, o las propias deficiencias técnicas del ordenamiento, pueden ocasionar en el transcurso de los plazos legales previstos en el ordenamiento. Sin embargo, tales dilaciones no merecerán el carácter de indebidas...; (2) el comportamiento del recurrente: tampoco puede merecer el carácter de indebida, una dilación que ha sido provocada por el propio litigante, por ejemplo que haya ejercitado los medios de impugnación que le asisten conforme al ordenamiento; y (3) la actitud del órgano judicial: deberá determinarse si las dilaciones en el proceso, obedecen a la inactividad del órgano judicial que sin causa de justificación alguna dejó transcurrir el tiempo sin impulsar de oficio el procedimiento, sin emitir resolución de fondo u omitió adoptar medidas adecuadas para conceder la satisfacción real y práctica de las pretensiones de las partes.

En el desarrollo del proceso penal, que las autoridades incurran en dilaciones indebidas, es decir, que acontezcan en su tramitación períodos en los que no se realice diligencia alguna y que dicha actividad no esté justificada, no demuestra una violación al principio constitucional de pronta y cumplida justicia, lo cual como ya se determinó no existe en el presente caso.

(HABEAS CORPUS, ref. 153-2004 de las 12:14 del día 23/5/2005)

Relaciones:

PROHIBICIÓN DEL DOBLE JUZGAMIENTO

71

La prohibición del doble juzgamiento a la misma persona y conocido en doctrina como "ne bis in idem" o "non bis in idem" consiste en la imposibilidad de que el Estado pueda procesar dos veces o más, a una persona por el mismo, hecho, ya sea en forma simultánea o sucesiva, que de cómo resultado, una doble condena.

Para que se de el doble juzgamiento de un procesado la jurisprudencia ha establecido requisitos, tales como: a) que se trate del mismo sujeto activo; b) que sea la misma víctima; c) que se procese por el mismo delito; d) que se trate de un proceso válido -que no haya sido anulado-; y f) que haya recaído resolución de carácter definitivo -sentencia condenatoria como ejemplo-.

(HABEAS CORPUS, ref. 136-2004 de las 12:45 del día 21/1/2005)

Relaciones:

SALA DE LO CONSTITUCIONAL. COMPETENCIA

108

La Sala de lo Constitucional ha manifestado que el proceso de hábeas corpus otorga salvaguarda a las personas, cuando su libertad física se encuentra restringida, amenazada o perturbada en contravención a la Constitución, por actos de autoridades judiciales o administrativas e incluso particulares; lo cual implica que el ámbito de competencia de esta Sala en dicho proceso constitucional, está circunscrito al conocimiento y decisión de aquellas circunstancias que vulneren normas constitucionales y lesionen directamente la apuntada categoría, encontrándose normativamente impedida para examinar circunstancias que no tienen trascendencia constitucional, o cuya determinación se encuentra preestablecida en normas de rango inferior a la Constitución y le corresponde dirimirlas a otras autoridades, siendo estas últimas las denominadas asuntos de mera legalidad.

La Sala no constituye de modo alguno un tribunal superior en instancia, pues su competencia en materia de habeas corpus se limita al conocimiento de violaciones constitucionales que incidan en el derecho de libertad de la persona que lo solicita o a cuyo favor se pide, siendo imposible emitir pronunciamiento de fondo, pues de lo contrario, sería ubicarse en las funciones de los jueces competentes en materia penal y por ende significaría invadir la esfera de legalidad.

(HABEAS CORPUS, ref. 187-2004 de las 12:13 del día 4/2/2005)

Relaciones:

HABEAS CORPUS, Ref. 6-2005 de las 12:09 Horas de fecha 05/04/2005

HABEAS CORPUS, Ref. 6-2005 de las 12:09 Horas de fecha 05/04/2005

SALA DE LO CONSTITUCIONAL. COMPETENCIA PARA VERIFICAR PLAZOS

En el marco de competencia de los tribunales que conocen en materia penal, se encuentra -entre otras- el señalamiento de las fechas para celebrar las diferentes audiencias u otro tipo de diligencias, que se llevan a cabo en el proceso penal. Por tanto, a la Sala de lo Constitucional no le compete verificar ese tipo de aspectos, pues de hacerlo así, se ubicaría en la función de un tribunal penal más; sin embargo, si la autoridad judicial respectiva, se excede en el señalamiento de los referidos plazos sin justificar su actuación, y eso provoca afectación en la condición jurídica del favorecido (restricción a su derecho de libertad), esta Sala se encuentra habilitada y facultada para analizar y determinar si existe o no violación al referido derecho, como consecuencia de un retraso injustificado en el proceso penal.

(HABEAS CORPUS, ref. 153-2004 de las 12:14 del día 23/5/2005)

Relaciones:

SERVICIO PUBLICO

172

El concepto de servicio público ha girado en torno a tres elementos básicos: 1) la necesidad o interés que debe satisfacerse, 2) la titularidad del sujeto que presta el servicio, y 3) el régimen jurídico del mismo.

La necesidad o interés que debe satisfacerse es un elemento de carácter necesariamente general, entendido como la suma de necesidades o intereses individuales de los usuarios. Es en este sentido, puede afirmarse que en la expresión servicio público, el segundo término no hace referencia al ente que realiza la actividad de satisfacción de necesidades e intereses, sino al destinatario del mismo. Va de suyo que la determinación relativa a cuales necesidades o intereses son generales, es contingente, pues depende de la evolución de cada medio social.

Sobre la titularidad del sujeto que presta el servicio público, precisamente por el carácter general de la necesidad o interés a satisfacer, en un primer momento de la evolución de dicha noción se entendió que sólo podía ser prestado por el Estado, o por entes públicos. Sin embargo, actualmente la práctica en la gestión de los mismos demuestra que puede adoptarse varias modalidades, atendiendo a la participación más o menos directa de la Administración; así, planteada una clasificación de la gestión del servicio público basada en tal criterio, la misma puede ser directa, indirecta o mixta.

Respecto del régimen jurídico del servicio público, las anteriores premisas permiten concluir que la actividad constitutiva del mismo, es necesario y conveniente que sea regulada en el ámbito del Derecho Público, para efectos de evitar abusos de cualquier orden en que pudieran incurrir quienes presten o realicen el servicio; ya que, caracteres jurídicos esenciales del mismo son la continuidad, la regularidad y la generalidad. En nuestro ordenamiento jurídico, los artículos 112, 110 inc. 4° y 221 inc. 2° de la Constitución, obligan a que la regulación de los servicios públicos se encuentre en el ámbito del Derecho Público, precisamente para garantizar la esencia del mismo.

En virtud de los tres aspectos señalados, puede conceptuarse el servicio público, desde un enfoque descriptivo, y atendiendo a su naturaleza jurídica, como la prestación de actividades tendentes a satisfacer necesidades o intereses generales, cuya gestión puede ser realizada por el Estado en forma directa, indirecta o mixta, sujeta a un régimen jurídico que garantice continuidad, regularidad y generalidad.

A manera de resumen, el servicio público implica una labor estatal, es decir, asumida en su titularidad por el Estado; por lo tanto, resulta ser una actividad destinada al público e indispensable para la vida social, cuya gestión no supone el ejercicio de poderes soberanos, sino de contenido económico que originariamente no pretende un ejercicio coactivo de autoridad.

En tal sentido la actividad de prestación de un servicio público, en sentido estricto, es aquella que se concreta en actividades materiales o técnicas, prestadas en forma mensurable y susceptible de dar lugar al pago de un precio y en la cual existe la posibilidad constitucional de una simultánea realización por los particulares.

Por el contrario, las funciones públicas soberanas como la defensa, la policía, la imposición de tributos, etc. serán actividades administrativas que se prestan de un modo generalizado y no mensurable, ni susceptible de una actividad privada independiente.

Prevenir y combatir toda clase de delitos, mantener la paz interna, la tranquilidad, el orden y la seguridad pública, funciones encomendadas a la Policía Nacional Civil, implican esencialmente un ejercicio de poder del Estado. La seguridad pública, cuyo desarrollo o tratamiento se encuentra en la legislación secundaria, se puede concretar, y de hecho así sucede en la mayoría de casos, en la obligación imperativa de llevar a cabo una detención en flagrancia, de conformidad al artículo 288 del Código Procesal Penal que literalmente dispone: "La policía aprehenderá a quien sorprenda en flagrante delito..." y el artículo 23 de la Ley Orgánica de la Policía Nacional Civil, en el número 5° establece: "Son funciones de la Policía Nacional Civil: Ejecutar las capturas en los casos previstos por la ley".

Lo anterior significa una clara actividad, por parte del Estado, restrictiva de derechos, que suponen una intervención de la Administración en los mismos, y que eventualmente pueden colocar al individuo frente al ius puniendi del Estado.

Es de aclarar que la seguridad no se concibe como una restricción de los derechos de los ciudadanos en aras de la actividad del Estado, sino como una obligación de éste para garantizar el libre ejercicio de sus derechos, preservándolos de injerencias arbitrarias, y ello implica, como ya se expresó, un ejercicio de poder soberano exclusivo del Estado, pues se traduce muchas veces en actos coactivos de autoridad.

La función policial, específicamente, en ese contexto, debe entenderse entonces como una actividad administrativa de limitación, traducándose en una intervención mediante la cual se puede restringir la libertad o derechos de los particulares en aseguramiento del interés general, cuando así lo autorice la ley.

Lo consignado hasta aquí no debe entenderse como un intento de la Sala de lo Constitucional de establecer un criterio material o jurídico que precise una frontera entre la actividad de prestación ó servicio público y la función pública propiamente dicha, pues tal ejercicio no es competencia de esta Sala; pero si debe determinarse y dejarse en claro -sin ignorar por supuesto la constante evolución y dinámica del Derecho Administrativo- en virtud de los hechos expuestos en la pretensión, que la función policial traducida en el combate y prevención del delito, la seguridad pública, el mantenimiento del orden y la tranquilidad, etc., es una función soberana y no puede catalogarse como una actividad de mera prestación; en tal sentido los elementos subjetivos relacionados en el tipo delictivo del artículo 320 del Código Penal, específicamente, en lo relativo a los encargados de la prestación de un servicio público, no incluye a los agentes de autoridad.

(HABEAS CORPUS, ref. 18-2005 de las 12:15 del día 25/8/2005)

Relaciones:

TIPO DELICTIVO: CORRECTA ADECUACIÓN DE UNA CONDUCTA

74

El legislador al describir una conducta delictiva consigna los elementos objetivos relativos a la conducta prohibida y penada, y los elementos subjetivos referidos a los sujetos de la relación penal. En tal sentido, cuando el legislador restringe la conducta punible a ciertos sujetos, no puede el juzgador hacer extensiva la responsabilidad para un sujeto distinto al descrito en la norma. Si el Art. 240-A Pn., se refiere exclusivamente a los encargados en cualquier concepto de la dirección, administración, control o auditoría de las entidades, no puede el Juez hacer extensiva la responsabilidad penal para un sujeto o sujetos que tienen una calidad distinta, mientras no se establezca claramente las razones que se han tenido en cuenta para adecuar su conducta al tipo delictivo.

La falta de motivación de las resoluciones produce arbitrariedad, por tanto los funcionarios encargados de impartir justicia deben ser ordenados al emitirlos, detallando las razones por las cuales las adoptan y fundamentando las mismas en sus respectivas disposiciones legales, es decir, nunca debe omitirse en la resolución que decreta una medida cautelar, asentar los presupuestos del *fumus boni iuris* y del *periculum in mora*, exigidos para ordenar la referida medida.

Debe aclararse que esta Sala, desde su perspectiva constitucional, no está facultada para acreditar o liberar a ningún justiciable de responsabilidad penal, pues está fuera de su marco de competencia hacerlo. Sin embargo, si está facultada para examinar si la decisión que impone una medida cautelar privativa del derecho de libertad está suficientemente motivada, de tal forma que no afecte ilegítimamente derechos de carácter constitucional.

(HABEAS CORPUS, ref. 70-2004 de las 12:20 del día 21/1/2005)

Relaciones: